



Roj: **STSJ M 2829/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:2829**

Id Cendoj: **28079330032017100177**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **08/03/2017**

Nº de Recurso: **87/2016**

Nº de Resolución: **101/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0000920

Recurso número 87/2016

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Recurrente: URBASER S.A

Procuradora: Doña Ana Castillo Díaz

Demandado: VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.

Procurador: Don Gabriel de Diego Quevedo

Demandado: ALTHENIA S.L.

Procuradora: Doña Alicia Casado Deleito

SENTENCIA n° 101

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendas

En la ciudad de Madrid, a 8 de marzo del año 2017, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora Doña Ana Castillo Díaz, actuando en representación de URBASER S.A , contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2015 que, estimando el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. contra un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe por el que se adjudicó el contrato de "Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y embellecimiento de la ciudad de Getafe" , nº de expediente 53/2015, anuló la adjudicación realizada a URBASER S.A., declarando asimismo que la oferta de la segunda clasificada no cumplía con las exigencias de los Pliegos , debiendo de retrotraerse el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas para proceder a la adjudicación



del contrato a la licitadora que ,cumpliendo los requisitos exigidos, se encuentre clasificada en primer lugar , previo cumplimiento de lo establecido en el art 151 del TRLCSP .

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por el recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- Los demandados contestaron a la demanda exponiendo lo que estimaron oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 15 de febrero del año 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se recurre Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo TACP) de fecha 23 de diciembre de 2015 que, estimando el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. contra un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe por el que se adjudicó el contrato de "Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y embellecimiento de la ciudad de Getafe" , nº de expediente 53/2015, anuló la adjudicación realizada a URBASER S.A., declarando asimismo que la oferta de la segunda clasificada no cumplía con las exigencias de los Pliegos , debiendo de retrotraerse el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas para proceder a la adjudicación del contrato a la licitadora que ,cumpliendo los requisitos exigidos, se encuentre clasificada en primer lugar , previo cumplimiento de lo establecido en el art 151 del TRLCSP .

El Acuerdo del TACP , destaca , en relación con el objeto del contrato, que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establecía en su Anexo VIII , bajo la rúbrica "Criterios de Valoración" que se valorará la adopción de actuaciones específicas encaminadas a la subsanación ó mejora de los espacios verdes del municipio, debiendo las empresas licitadoras elegir el importe destinado a las mismas según las categorías establecidas y que ,para valorar los criterios automáticos, el PPT exigía la aportación de determinada documentación , en concreto un Estudio Económico del Servicio donde se justificase el resultado final de la oferta propuesta y un documento denominado "Actuaciones complementarias al servicio " ; expresa que la pretensión de nulidad de la adjudicación realizada por VALORIZA se fundamentaba en la falta de inclusión de las actuaciones complementarias dentro del estudio económico de la oferta de la adjudicataria y que del examen del expediente administrativo , y ,en concreto, de la oferta de la adjudicataria, se comprueba que en el sobre 3 incluye la proposición económica, el Estudio Económico del Servicio y las "Actuaciones complementarias al servicio " acompañando respecto de estas últimas una valoración total de cada una de las mejoras propuestas y su valoración económica desglosada por precios unitarios.

Razona que por lo que se refiere al aspecto formal de la inclusión de las actuaciones complementarias dentro del Estudio Económico total de la oferta, el Pliego no indica que ambas propuestas deban de realizarse en un documento conjunto, sin embargo, estima el recurso especial porque considera que en el estudio económico debían de incluirse los cálculos del coste de las mejoras al tratarse de elementos de la propuesta que necesariamente tienen una repercusión en el coste del servicio para el adjudicatario del mismo puesto que implican mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato , que en este caso el PCAP solicita ,de un lado, la aportación de un Estudio Económico que contemple los costes de la prestación del servicio con el objeto de apreciar la coherencia de la oferta y a la postre su viabilidad- con independencia de que se incurra ó no en presunción de temeridad- y ,de otro, el documento denominado "Actuaciones complementarias al servicio " con el objeto de poder valorarlas puesto que se ha optado por establecer un sistema de valoración objetivo en función del coste de la mejora que se ofertará teniendo en cuenta el cuadro de precios unitarios del contrato pero sin que dicho documento tenga por objeto examinar la coherencia global de la oferta. Continúa razonando el Acuerdo impugnado que dada la finalidad del Estudio Económico (justificación del resultado final de la oferta propuesta) no puede sostenerse que dicho documento tenga un carácter meramente formal o que cualquier documento con esa denominación sea aceptable con independencia de su contenido pues ello no sería lógico ni congruente con la decisión de su solicitud por el PPT y la explicación de su finalidad , considerando por ello que en dicho documento deben reflejarse todos aquellos elementos que sean determinantes del precio ofertado, incluyendo las mejoras que implican mayor coste en la prestación del servicio, con objeto de dar por



justificado el importe de la oferta efectuada, ya que en caso contrario, aunque la oferta no estuviera incurso en presunción de temeridad, presentaría incoherencias internas que permitirían cuestionar la viabilidad del contrato con cita y transcripción del art 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, concluyendo que en este caso la oferta (de la que forman parte las mejoras) tiene una inconsistencia interna en tanto en cuanto en el Estudio Económico no se recogen todos los costes del servicio, inconsistencia que entiende que en el caso presente ha de determinar la exclusión de la adjudicataria por ser inviable su oferta , al haber manifestado Urbaser ,al contestar y oponerse al recurso especial, que las mejoras pueden ofrecerse al órgano de contratación a coste cero, siendo absorbido su coste por el beneficio y los gastos generales ó solo repercutirse el mismo en parte , argumento que el TACP rechaza al no afirmar URBASER haber elaborado el Estudio Economico bajo ninguna de estas premisas, limitándose a exponer la cuestión en términos de generalidad e indicándose en su estudio económico que -dadas las sinergias y la fuerte implantación de la empresa- los gastos generales y el beneficio industrial se cifran en un 1 % del coste total de la prestación del servicio que cifra en 1.622.948,19 euros, lo que supone 16.229,48 euros , mientras que el coste de las mejoras propuesto es de 585.427,962 euros que no puede ser absorbido por los gastos generales y el beneficio estimados, a lo que añade que los criterios valorables mediante cifras ó porcentajes en esta licitación (precio y mejoras) se encuentran en oposición pues a mayores mejoras , mayor coste y mayor coste del servicio de manera que la obtención de mayor puntuación en las mejoras, con carácter general, implica menor puntuación en el precio y viceversa , y que de esta forma ,de no tener en cuenta la estimación del coste de las mejoras en el precio total ofertado, se vulnera el principio de igualdad entre los licitadores y el de selección de la oferta económica más ventajosa.

Finalmente expresa que la redacción del PPT es clara en cuanto a que exige la presentación de dos documentos independientes (Estudio Económico y "Actuaciones complementarias al servicio ") y en cuanto a la opción de los licitadores de considerar las mejoras como un "coste repercutible ó no en el servicio, tratándose de una elección que no debe de estar tutelada ó propiciada por el propio Pliego que corresponde al ámbito de decisión empresarial de las licitadoras, que libremente, haciendo un cálculo de costes y de riesgos de cara a obtener la adjudicación del contrato, deciden ofertar más ó menos mejoras ó realizar una baja del precio de más ó menos entidad.

SEGUNDO.- La recurrente solicita la anulación de la Resolución recurrida y que se declare la retroacción de las actuaciones de la licitación al momento de declaración como oferta económicamente más favorable la suya y , en cualquier caso, se la indemnice por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo que no le sea posible ejecutar el contrato .

En fundamento del recurso alega que las actuaciones complementarias al servicio que recogió en el apartado 3 "actuaciones complementarias al servicio" del sobre 3 "proposición" de su oferta , no pueden considerarse trabajos ligados al servicio ni propios del mismo recogidos en el PPT , sino que tienen el carácter de mejora ,por iniciativa propia, a la puesta a punto inicial de las zonas que luego serán mantenidas , por lo que en su oferta asume sin coste para el Ayuntamiento la realización de todas las actuaciones complementarias ofertadas. Alega que los Pliegos no imponen la repercusión en el precio del contrato del coste de las actuaciones complementarias y que para establecer el presupuesto del contrato no se contabilizan las posibles mejoras que pueden ser ofertadas por los licitadores, que las actuaciones complementarias a desarrollar por cada licitador son configuradas en el Pliego como mejoras a las que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 150.2 del TRLCSP, siendo los licitadores quienes libremente deciden los componentes que toman en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica asumiendo bajo su riesgo y ventura las desviaciones económicas que surjan durante el proceso de ejecución del contrato , tratándose en este caso de mejoras gratuitas ofertadas sin coste para el órgano de contratación y sin repercusión en el servicio , siendo decisión del licitador el considerar las mejoras como un coste repercutible ó no en el servicio, siendo así que en este caso URBASER no repercute las mejoras en el precio del contrato, ratificando la propia Resolución recurrida que es opción de los licitadores considerar las mejoras como un coste repercutible ó no en el servicio . Alegando finalmente que no existe infracción del principio de igualdad de trato entre los licitadores al haberse valorado correctamente por el órgano de contratación los importes económicos ofertados por cada licitador de conformidad con las reglas valorativas contenidas al respecto.

Las demandadas solicitan la desestimación del recurso y el mantenimiento de la resolución recurrida.

TERCERO.- Para la correcta resolución del recurso hemos de partir de que según la cláusula 1 del PCAP que rigió la contratación, el objeto del contrato era la prestación del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Getafe que incluía los siguientes elementos : praderas de césped, praderas naturales, árboles, arbustos, terrizos, setos, macizos de flor, macizos arbustivos , zonas pavimentadas, redes de drenaje, mobiliario, juegos infantiles y equipamiento para mayores, fuentes e hidrantes, redes de riego y mecanismos eléctricos de las redes de riego tanto potable como de agua

regenerada, equipamiento de ocio, cartelería, jardineras, estructuras ornamentales de flor y demás estructuras de obras civil (muros escaleras etc...) Todo ello con arreglo al PPT elaborado por el TMAE de Parques y Jardines que se considera como parte integrante del PCAP.

El PPT clasificaba los trabajos que había de realizar el adjudicatario según su contenido en:

Conservación

Mantenimiento

Mejora

Limpieza

Trabajos contratados mediante valoración de obra realizada .

El Anexo VIII del PPT referido a "Criterios de Valoración" establecía entre ellos los criterios valorables en cifras o porcentajes entre los que se encontraban la mayor baja económica, valorándose hasta un máximo de 50 puntos en función de las bajas ofertadas, obteniendo la máxima puntuación aquella que proponga la oferta más económica, valorándose el resto de las ofertas de manera proporcional y las denominadas " actuaciones complementarias al servicio" que se valoraban con hasta 20 puntos , disponiéndose lo siguiente:

" Se valorará la adopción de actuaciones específicas encaminadas a la subsanación o mejora de los espacios verdes del municipio. Las empresas licitadoras elegirán el importe destinado a las mismas según las categorías establecidas.

La puntuación de este criterio será de hasta un máximo de 20 puntos, obteniendo la máxima puntuación aquella que proponga el mayor importe destinado a las actuaciones complementarias, valorándose el resto de las ofertas de manera proporcional.

Dichas medidas versarán sobre los siguientes aspectos:

Elementos vegetales:

Suministro y plantación de árboles, hasta 5 puntos

Suministro y plantación de arbustos, hasta 3 puntos

Formación de praderas, hasta 2 puntos

Corrección de instalaciones e infraestructuras

Actuaciones en redes de riego, hasta 5 puntos

Equipamiento y Mobiliario

Suministro e instalación de mobiliario urbano, hasta 5 puntos

Las actuaciones que se presenten a estos aspectos, deben ser valoradas económicamente con el cuadro de precios de este pliego, si la unidad de obra no existiese en el cuadro anterior, se aplicará la base de precios de paisajismo en vigor y si tampoco existieran mediante oferta del fabricante ó suministrador, original firmada y sellada. En este caso las posibles unidades correspondientes a mano de obra y medios auxiliares serán las de los cuadros de precios de este pliego.

En cualquier caso, para la obtención del coste total de cada mejora, todos los precios u ofertas aportadas se verán afectados por la baja ofertada en el criterio anterior . "

Disponiendo a continuación cual era la documentación técnica a aportar por las empresas en relación a los criterios valorables en cifras ó porcentajes:

-*"Estudio Económico del Servicio"*. La empresa deberá incluir un estudio económico detallado del servicio, donde se justifique el resultado final de su oferta propuesta, hasta un máximo de 4 páginas.

-*"Actuaciones Complementarias al Servicio"* : La empresa deberá incluir la valoración económica de las actuaciones propuestas y la documentación justificativa que considere necesaria, hasta una extensión máxima de 15 páginas.

Tal documentación según la cláusula 14 del PCAP debía de ir incluida en el sobre 3 denominado "proposición".

La recurrente, como resulta del contenido del sobre nº 3 "proposición" obrante a los folios 355 y ss del expediente administrativo y admite ella misma en la demanda, no incluyó el coste de las actuaciones complementarias que ofertaba dentro del estudio económico de su oferta en el que únicamente especificó como justificativos del precio ofertado y del resultado final de la oferta presentada los costes correspondientes



a los conceptos de personal, maquinaria y otros gastos que detallaba relativos a la prestación del servicio objeto del contrato sin incluir los costes de las actuaciones complementarias al mismo.

Entendemos que en principio ello era posible por cuanto que el Pliego no exigía necesariamente la inclusión del coste de las actuaciones complementarias en el estudio económico ni impedía que éstas fueran gratuitas (sin coste para el Ayuntamiento) siendo lo único que exigía ,en relación con las denominadas "Actuaciones Complementarias al Servicio" ofertadas, que las empresas incluyeran en el sobre 3 un documento con tal denominación que incluyera la valoración económica de las actuaciones propuestas (que debía de realizarse con el cuadro de precios del pliego ó subsidiariamente en la forma que hemos relatado con anterioridad) , y la documentación justificativa que consideraran necesaria, hasta una extensión máxima de 15 páginas.

Ahora bien, discrepamos de la alegación que realiza la recurrente de que lo que ofertó como "Actuaciones Complementarias al Servicio" y que como tales le fueron valoradas por la Mesa de Contratación, no puedan considerarse trabajos ligados al servicio ni propios del mismo recogidos en el PPT , sino que tienen el carácter de mejora ,por iniciativa propia, y se encuentran desligados del contrato.

En primer lugar porque es un total contrasentido que oferte tales actuaciones conforme al Pliego dentro de lo que éste denomina "Actuaciones Complementarias al Servicio" y que como tales le fueran valoradas con 17,68 puntos (máxima puntuación al ofertar 585.427,962 euros por ellas) y que se diga que no se trataba de trabajos ligados al servicio ni propios del mismo recogidos en el PPT ; en segundo lugar porque en las "Actuaciones Complementarias al Servicio" especificadas en el Anexo VIII del PPT , lo que se valoraba era la adopción de actuaciones específicas encaminadas a la subsanación o mejora de los espacios verdes del municipio, versando las medidas sobre: Elementos vegetales :Suministro y plantación de árboles, Suministro y plantación de arbustos, Formación de praderas, Corrección de instalaciones e infraestructuras Actuaciones en redes de riego, Equipamiento y Mobiliario Suministro e instalación de mobiliario urbano, siendo tales las actuaciones que ofertó el recurrente (reposición de marras ,aunque fueran por no haberlas repuesto el anterior adjudicatario, y plantación de elementos vegetales para el embellecimiento de las zonas verdes del municipio, mejoras en el sistema de riego para reducir consumos y mejorar su eficiencia y eficacia y actuaciones dirigidas sobre el mobiliario urbano, unas dirigidas a la renovación del mobiliario existente en las zonas verdes visitadas por los técnicos de Urbaser y otras dirigidas a la instalación de nuevos equipamientos para el embellecimiento y usabilidad de las zonas verdes del municipio) y en tercer lugar porque tal supuesta independencia del servicio no puede servir para justificar (que parece que es lo que pretende la recurrente) que el coste de las actuaciones complementarias ofertadas y altamente valoradas para obtener la adjudicación del contrato no deba de ser un coste de este contrato y sufragarse con el mismo.

CUARTO.- Sentado lo anterior, lo que el TACP razona es que ,más allá de un puro planteamiento formal ,dentro del Estudio Económico total de la oferta debía de incluirse el coste de las mejoras al tratarse de elementos de la propuesta que necesariamente tienen una repercusión en el coste del servicio para el adjudicatario puesto que implican mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato , siendo así que el PCAP solicita la aportación de un Estudio Económico que contemple los costes de la prestación del servicio con el objeto de apreciar la coherencia de la oferta y a la postre su viabilidad, razonamiento que entendemos correcto. El recurrente alega que no incluyó en el Estudio el coste de las actuaciones complementarias por ofertarlas de forma gratuita , sin coste para la Administración y sin repercutirlas en el precio del contrato; entendemos, no obstante, que de ser así debió de haberse hecho constar tal circunstancia en el Estudio Económico ya que el Pliego exigía incluir un estudio económico detallado del servicio, donde se justificara el resultado final de la oferta propuesta, explicando que las actuaciones complementaria eran gratuitas y que su repercusión en el precio del contrato era cero; ello no se hizo en el caso presente, más aún, al parecer, según relata el Acuerdo del TACP , la recurrente ha dado varias y contradictorias explicaciones acerca de la razón por la que no expresó dicho coste en el Estudio Económico, relatando el Acuerdo recurrido que en su escrito de alegaciones al recurso especial URBASER manifestó que " *que no aparezca dicho coste individualizado en el Estudio Económico no significa en modo alguno que el licitador no lo haya contabilizado en el mismo y, por tanto, en la propuesta económica final del licitador* " y que era perfectamente lícito que el coste de las mejoras no se repercuta a la Administración , considerando también la posibilidad de subsumir dicho coste entre los diferentes conceptos reflejados en el Estudio Económico siendo absorbido su coste por el beneficio y los gastos generales, alegando en la demanda que las actuaciones complementarias al servicio que recogió en su oferta , no pueden considerarse trabajos ligados al servicio ni propios del mismo recogidos en el PPT , y que en su oferta asume sin coste para el Ayuntamiento la realización de todas las actuaciones complementarias ofertadas.

Pues bien, es lo cierto que aunque se aceptara que la razón de no incluir las actuaciones complementarias en el Estudio Económico fuera que eran ofertadas de forma gratuita, sin coste para la Administración, ello no significa que no tuvieran un coste para la recurrente y para el servicio, siendo un coste que ha de soportar



la oferta al implicar mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato ,coste que el Acuerdo del TACP recurrido considera que no puede ser absorbido por los gastos generales y el beneficio estimados en el Estudio Económico , como pretende la recurrente, al cifrarse aquellos en un 1 % del coste total de la prestación del servicio lo que supone 16.229,48 euros , mientras que el coste de las mejoras propuesto es de 585.427,962 euros, considerando el TACP inviable e inconsistente la oferta del recurrente. Frente a tal razonamiento nada alega la recurrente , debiendo de recordarse que incumbe al recurrente que solicita la anulación del Acuerdo recurrido acreditar su disconformidad a derecho, lo que no ha ocurrido en el caso presente al dejarse inatacado tal pronunciamiento y no desvirtuarlo , siendo así además que el razonamiento es totalmente lógico ya que el coste de las actuaciones complementarias no parece pueda quedar absorbido en este caso por el precio ofertado para el servicio en el que únicamente han sido tenidos en cuenta el precio y las prestaciones definidas en el objeto del contrato y tampoco por los gastos generales y el beneficio estimados en el Estudio Económico , como pretende la recurrente, al cifrarse aquellos en un 1 % del coste total de la prestación del servicio lo que supone 16.229,48 euros , mientras que el coste de las mejoras propuesto es de 585.427,962 euros, debiendo de recordarse que si bien los contratos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista también lo es que las ofertas han de ser viables y garantizar la correcta ejecución de los contratos.

Por todo lo razonado y expuesto el recurso contencioso administrativo debe de ser íntegramente desestimado.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA , la desestimación del recurso determina la condena en costas a la demandante, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 3.000 euros (más IVA) que se abonará por mitad a cada una de las partes demandadas .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Ana Castillo Díaz, actuando en representación de URBASER S.A , contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2015, a que esta "litis" se refiere, confirmamos dicha Resolución por ser ajustada a derecho con expresa imposición de las costas a la parte demandante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia .

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-087-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85- 087-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; cer-tifico.